

Lamarque, Río Negro, 20 de marzo de 2026.

VISTAS: Las actuaciones caratuladas ".A.C.A.S.B.D.L.S.G.".LA-00019-JP-0001 de las que;

RESULTA

I) Que en fecha 02 de febrero de 2023 , se presentó CATERINE ANDREA ABURTO, con patrocinio letrado de los Dres. Hernan Ariel ZUAIN, Santiago PARROU, y Ezequiel Hernan ZUAIN, solicitando la concesión del beneficio de litigar sin gastos para accionar por daños y perjuicios contra HOSPITAL DE LAMARQUE por la suma de PESOS DOS MILLONES NOVENTA Y SEIS MILNOVECIENTOS TREINTA Y TRES CON 83/100 (\$\$2,096,933,83).-

II) En fecha 27 de marzo de 2023 se tuvo al actor por presentado, parte, y se dispuso la citación de la contraparte y de la Agencia de Recaudación Tributaria, conforme lo dispone el Art. 72 del CPCyC. Luego de las notificaciones correspondientes, ninguna de las mencionadas ejerció algún tipo de oposición a la concesión del beneficio.

III. Con posterioridad, se procedió a producir la prueba, de la que se corrió traslado conforme las pautas del art. 76 CPCyC, sin existir contestación alguna del mismo , es decir, vencido el mismo no se han presentado oposiciones.-

IV. Finalmente, en fecha 18/03/2026 se ordena el pase a resolver de las presentes, el que se encuentra firme y consentido.

Y CONSIDERANDO:

I. El art. 72 CPCyC, en términos generales, establece que quienes carezcan de recursos pueden solicitar el beneficio de litigar sin gastos hasta el momento de presentar la demanda principal y que, no obsta a la concesión de tal beneficio la circunstancia de tener el peticionante lo indispensable para procurarse su subsistencia, cualquiera sea el origen de los recursos.

II. Análisis del caso. Las pruebas producidas en las actuaciones deben acreditar las condiciones socioeconómicas que sustentan el pedido de la persona accionante, y su relación con las obligaciones de las que pretende que se le exima afrontar .

La prueba testimonial acompañada brinda sustento a la situación económica invocada

por la parte actora, pues los testigos coinciden que la peticionante no tiene propiedad ni ingresos mensuales .-

Asimismo, de la prueba informativa rendida en autos surge que: No posee un vehículo automotor registrado en el RPA (informe movimiento LA-00019-JP-0001-E0003); No posee inmuebles registrados en el RPI (informe movimiento LA-00019-JP-0001-E0003) De lo expuesto, surge con claridad la carencia de recursos suficientes de la solicitante para afrontar el proceso judicial de las características y sumas oportunamente denunciadas.

Por otra parte, la ART no efectuó objeción alguna al contestar la vista conferida (movimiento N° LA-00019-JP-0001-I0003).

III. Alcance del beneficio de litigar sin gastos. El mismo art. 72 CPCyC establece también que el beneficio puede ser concedido en forma total o parcial mencionando en su caso los gastos y honorarios que están excluidos, sin perjuicio del curso de las costas a tenor de lo normado en los arts. 62 y concordantes de ese cuerpo legal.

La valoración de la procedencia del beneficio solicitado debe relacionarse con la cuantía del monto reclamado en el juicio para el cual es requerido.

Para ello el actor debe probar la relación entre la insuficiencia de medios con los gastos necesarios para el proceso para el cual lo peticiona.

En el caso en análisis considero que es justificada la pretensión de la parte actora, pues sus recursos económicos se advierten insuficientes para afrontar los .gastos extraordinarios que significan la promoción del juicio principal que denuncia que va a formalizar y acceder de esta manera al servicio de justicia, ello en cuanto a los desembolsos necesarios para el inicio del proceso, esto es el pago de sellados, tasas contribuciones y demás impuestos estrictamente relacionados a la promoción de la acción. Conforme lo expuesto,

RESUELVO:

I. **OTORGAR** el beneficio de litigar sin gastos a favor de CATERINE ANDREA ABURTO , a fin de accionar por daños y perjuicios contra HOSPITAL DE LAMARQUE , comprendiendo la totalidad de los gastos correspondientes al trámite por el cual se peticiona el mismo.

II. **REGULO** los honorarios profesionales de los letrados patrocinantes de la parte actora Dres. Hernán Ariel ZUAIN, Santiago PARROU, y Ezequiel Hernan ZUAIN en la suma de PESOS: TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA (\$377.230) (5 IUS) , mínimo legal dejándose constancia que para efectuar

tal regulación se han tenido en consideración la naturaleza, extensión y resultado de las tareas llevada a cabo en autos por el beneficiario (arts. 6,7,10,11 y 34 Ley 2212). M.B. INDET. Cúmplase con la Ley N° 869

III- Notifíquese conforme la Acda STJ 36/2022 a las partes vinculadas al expediente y por cédula al domicilio real o constituido a quienes no se encuentren vinculados.

IV. Firme la presente, líbrese oficio a la OTICCA a fin de que se tome conocimiento de lo aquí resuelto en los autos principales. El oficio deberá ser confeccionado por la parte interesada. Asimismo, córrase vista a ART.

V. PROTOCOLÍCESE. La presente queda notificada conforme las disposiciones de los arts. 38 y 138 CPCyC.

Dra. Claudia Bascuñan

Juez de Paz.-